

CRISTINA ALVERIO -y- UNION DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO,
 LOCAL 901. CASO NUM. CA-4221. Decisión Núm. 603.
 Resuelto en 8 de septiembre de 1971.

Ante: Lic. Clemente Morales
 Oficial Examinador

Comparecencia:

Lic. Angel Díaz García
 Por el Patrono

Sr. Máximo Santiago
 Por la Unión

Lic. Miguel A. Rivera Arroyo
 Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 23 de junio de 1971 el Oficial Examinador, Lic. Clemente Morales, expidió un informe en el que recomendó que se desestime la querrela que se expidió en el caso del epígrafe.

Se alega en la mencionada querrela que la querellada Cristina Alverio discriminó con la tenencia de empleo de sus empleados Vicente Santiago, Angel Zayas, José A. Tirado, Aristides Rodríguez, Wilfredo Medina, Félix Díaz, Carmelo Díaz y otros, al despedirlos por las actividades de éstos en favor de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, su informe y el expediente completo del caso. Como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno confirma esas resoluciones, adopta las conclusiones de hecho y de derecho y las recomendaciones que hace dicho funcionario, con las siguientes adiciones:

El Oficial Examinador concluye que la querellada Cristina Alverio descontinuó definitivamente su negocio el 10 de mayo de 1971 y, en consecuencia dejó cesante a todos sus empleados.

En el caso de Textile Workers Union of America v. Darlington Manufacturing Company, et al, 58 LRRM 2657, opinión del 29 de marzo de 1965, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que por razones gremiales un patrono no puede cerrar su negocio en parte, transferir sus actividades para otro lugar o abrir un nuevo negocio para reemplazar el que cerró. No obstante, en dicho caso se determina que sí existe el derecho absoluto por parte de un patrono de terminar su negocio por cualquier razón, inclusive por motivaciones gremiales, siempre que el cierre del mismo sea total y permanente, como en el caso de autos.

Sobre el particular señala específicamente el Tribunal en el citado caso:

"The closing of an entire business, even though discriminatory, ends the employer-employee relationship; the force of such a closing is entirely spent as to that business when termination of the enterprise takes place."

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto SE ORDENA que la querrela contra Cristina Alverio sea, como por la presente es, desestimada.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El cargo en este caso fue radicado el 12 de mayo de 1970, y la querrela expedida el 29 de septiembre del mismo año. La audiencia se celebró el 16 de octubre de 1970 ante el Oficial Examinador que suscribe, quien fuera debidamente nombrado.

A base de la prueba y los documentos admitidos en evidencia rendimos a la Junta las siguientes conclusiones de hechos, de derecho y recomendaciones.

CONCLUSIONES

I.- Las PartesA.- El Patrono

Doña Cristina Alverio operaba hasta el día 10 de mayo de 1970 un negocio de taxis en San Juan, Puerto Rico y utilizaba los servicios de empleados en su operación. Es por ello un patrono dentro de los términos de la Ley.

B.- La Organización Obrera

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901 es una organización obrera que representa los obreros del patrono a los fines de la negociación colectiva. Es una organización obrera dentro de los términos de la Ley.

II.- Cuestión LegalA.- Alegaciones de la querrela

En la querrela se le imputa al patrono haber discriminado con la tenencia de empleo de los empleados en adelante enumerados por sus actividades gremiales en violación del artículo 8(1)(a) de la Ley. 1/

Los empleados son:

- 1.- Vicente Santiago
- 2.- Angel Zayas
- 3.- José A. Tirado
- 4.- Aristides Rodríguez
- 5.- Wilfredo Medina
- 6.- Félix Díaz
- 7.- Carmelo Díaz y otros

Dimos por negadas las alegaciones de la querrela.

Sólo queda por determinarse si Doña Cristina Alverio incurrió en la falta que se le imputa.

1/ Art. 8(1)(a)- Será una práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros (o) intervenga, restrinja o ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos garantizados por el Art. V. de esta Ley.

III.- Conclusiones de Hechos:

Doña Cristina Alverio operaba tres taxis en el área de San Juan hasta el día 10 de mayo de 1970. Empleaba a los representados de la querellante como sus choferes.

La querellante organizó los choferes de Doña Cristina Alverio y a tal efecto hubo unas elecciones supervisadas por la Junta. La Unión resultó victoriosa (6 de mayo de 1970).

Inmediatamente la querellada cesó su negocio de taxis y no lo operó jamás. De hecho vendió dos de sus vehículos a extraños y uno lo entregó a su hija en pago de una suma que ésta había aportado al negocio que era operado en forma corporativa.

IV.- Conclusiones de Derecho

La querellada no violó el Art. 8(1)(a) ni precepto legal alguno de nuestra Ley. Al percatarse de la victoria de la Unión ella simplemente paró sus carros y no continuó disfrutando de su negocio. Después los cedió. Ella no estaba obligada a seguir operando si no le convenía. La Ley sólo prohíbe que el Patrono discrimine durante la continuación de su negocio, hecho que no está presente en el caso del epígrafe.

V.- Recomendaciones;

Este Oficial Examinador recomienda a la Honorable Junta que desestime la querella.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 1971.

CLEMENTE MORALES
Oficial Examinador